Andes, 13 de abril de 2021.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal posesorio de ESTHER JUDITH QUIROZ LOPEZ y WILSON FLOREZ ARROYAVE contra GLORIA ISABEL QUIROZ LOPEZ y MARIA FABIOLA QUIROZ LOPEZ. Radicado: 2021 – 56.

RAUL CAÑAS PALACIO, mayor de edad y con domicilio en Andes, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.342.908 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 35.383 del C. S. J., obrando en calidad de procurador judicial de los señores ESTHER JUDITH QUIROZ LOPEZ y WILSON FLOREZ ARROYAVE, respetuosamente con relación al requisito exigido por el despacho de no haberse llevado a cabo la conciliación prejudicial o preprocesal, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- La normatividad procesal, como bien lo indica el despacho es de orden público, faculta al usuario de la rama judicial del poder púbico a decidir si procede a dar cumplimiento al requisito previo de procedibilidad de la conciliación prejudicial o a solicitar el decreto y practica de las medidas cautelares que estime conveniente para asegurar los resultados del proceso.

2.- No es correcto entonces, que la rama jurisdiccional en franca contradicción con las normas procesales, obligue a las partes intervinientes en el proceso a realizar la conciliación extraprocesal previa, para poder acudir al reconocimiento de sus derechos sustantivos mediante el tramite de un proceso y la intervención judicial.

3.- Es igual de claro también, que las normas que regulan la conciliación como requisito de procedibilidad procesal establecen como excepción, entre otras, cuando la parte demandante solicita la practica de medidas cautelares establecidas en el código general del proceso.

4.- En este proceso para garantizar el pago de los perjuicios ocasionados y denunciados en los hechos de la demanda, se solicita la inscripción de la demanda con fundamento en el articulo 590, literal b, que autoriza a la parte interesada dentro de un proceso declarativo a solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad extracontractual.

5.- En este proceso, se están solicitando el pago de unos perjuicios que fueron realizados por actos perturbatorios de la posesión por las señoras GLORIA ISABEL QUIROZ LOPEZ y MARIA FABIOLA QUIROZ LOPEZ, motivo por el cual se solicita se ordene la inscripción de la demanda en el predio con matrícula inmobiliaria número 004 – 38741 de propiedad de la demandada FABIOLA QUIROZ LOPEZ.

6.- Es así pues, que la exigencia del despacho es contraria a derecho y vulnera de paso derechos fundamentales de los demandantes como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo anterior se solicita al señor Juez admitir la demanda y ordenar darle el curso que le corresponde.

Atentamente:



RAUL CAÑAS PALACIO

T. P. No. 35.383 C. S. J.

C. C. No. 19.342.908